



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-350/2024

PARTE ACTORA: SANDRA BETSAIDA
MAGAÑA RÍOS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO. MIGUEL
ANTONIO LOZA GINUEZ

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA³

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,⁴ en el expediente JC-56/2024, por el que declaró improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.⁵

Palabras clave: *reencauzamiento, per saltum, principio de definitividad, acceso a la justicia.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro,⁶ el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el expediente JC-56/2024, por el que declaró la improcedencia del medio de impugnación promovido

¹ En lo sucesivo, *Juicio de la Ciudadanía*.

² En lo sucesivo, *parte actora, promovente, actora*.

³ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁴ En lo sucesivo, *autoridad responsable, Tribunal Local*.

⁵ En lo sucesivo, *Comisión de Justicia del PAN*.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

en defensa de sus derechos político-electorales y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia del PAN*.

2. **Demanda.** El veintisiete de abril,⁷ la parte actora presentó ante la *autoridad responsable* su escrito de demanda inicial, por la que promovió el *Juicio de la Ciudadanía* en que se actúa a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado en el punto anterior.
3. **Recepción de constancias y turno.** El seis de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de este *órgano jurisdiccional* las constancias de trámite y publicación del medio de impugnación. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-350/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
4. **Radicación.** La magistrada instructora radicó mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien, en defensa de sus derechos político-electorales, impugnó el acuerdo plenario aprobado en el expediente JC-56/2024 por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

⁷ Visible a foja 000004 del expediente SG-JDC-350/2024.

⁸ En lo sucesivo, *órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-350/2024

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁹ artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹⁰: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹²

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

⁹ En lo sucesivo: *Constitución Federal*.

¹⁰ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹² Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal Local*, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la ciudadana promovente, se identifica el acto impugnado y la *autoridad responsable*, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue aprobado por la *autoridad responsable* el veintidós de abril y se notificó a la parte actora el veinticuatro posterior,¹³ por lo que el plazo para su impugnación comenzó a transcurrir del **veinticinco al veintiocho de abril**; entonces, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes del *Tribunal Local*¹⁴ el veintisiete siguiente, debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en la *Ley de Medios* para ese fin.

c) Legitimación y personería. Se colma, toda vez que la parte actora es una ciudadana que controvierte un acuerdo plenario del *Tribunal Local* que reencauzó su demanda a la *Comisión de Justicia del PAN*, cuando su pretensión inmediata era que la *autoridad responsable* conociera de su medio de impugnación vía *Per Saltum*.

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹⁵ se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del *órgano jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que la promovente afirma, sustancialmente, que el acto concreto que por esta vía combate, vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la contienda que actualmente se desarrolla para elegir las autoridades municipales en Tijuana, Baja California. De ahí que, a través de los agravios que hace valer, pretende la revocación del acuerdo plenario

¹³ Visible a foja 000950 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible a foja 000004 del expediente SG-JDC-350/2024.

¹⁵ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



para el efecto de que la *autoridad responsable* resuelva vía *Per Saltum* su medio de impugnación por el que pretende se le otorgue el registro de su candidatura.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”.¹⁶

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la *Ley de Medios* no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece al presente juicio Miguel Antonio Loza Ginuez, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado de conformidad con lo siguiente:

- a) **Forma.** Su escrito fue presentado ante la *autoridad responsable*,¹⁷ en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.
- b) **Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes,¹⁸ el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.
- c) **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la actora.

Ello debido a que el tercero interesado solicita que se confirme el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento de la instancia local, mediante la cual la parte actora pretendía que se revocaran las providencias emitidas por el presidente nacional del *PAN*, mediante las cuales se designó a las candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Baja California para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; en

¹⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

¹⁷ Visible a foja 0000039 del expediente *SG-JDC-350/2024*.

¹⁸ Visible a fojas 0000036 a 0000038 del expediente *SG-JDC-350/2024*.

específico la planilla de munícipes del ayuntamiento de Tijuana, en la que fue registrado en la segunda regiduría.

Por su parte, la actora pretende que se revoque el acuerdo plenario de reencauzamiento, a fin de que sea revisado el proceso de selección interno del partido por la instancia jurisdiccional local y se le registre como candidata a la segunda regiduría de la planilla postulada por el *PAN*, en Tijuana, Baja California, y no así en la tercera regiduría, esto bajo el principio constitucional de paridad de género.

De ahí lo evidente del interés opuesto.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Resumen de agravios y controversia planteada.

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se desprende que, su pretensión es que se revoque el acuerdo plenario impugnado y se le ordene al *Tribunal Local* para que en un plazo de tres días resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el juicio ciudadano local JC-56/2024.

I. Resumen de Agravios. La promovente se queja del acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento aprobado el veintidós de abril por el *Tribunal Local*, porque:

- 1) La autoridad responsable debió fundamentar y motivar adecuadamente su decisión de no aceptar la solicitud de salto de instancia, analizando si dicha decisión vulnera derechos fundamentales como el acceso a la justicia pronta y expedita, la paridad de género en el proceso electoral y el derecho a una vida libre de violencia de género.
- 2) La autoridad debió considerar la temporalidad del proceso electoral y las excepciones del principio de definitividad, para evitar dejarla en estado de indefensión, especialmente cuando el agotamiento de la cadena impugnativa podría impedir la restitución de sus derechos político-electorales por lo avanzado del proceso electoral.



- 3) Debió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Medios Local, que indica que los medios de impugnación relacionados con los procesos de selección de los partidos deben resolverse de manera definitiva en un plazo de 10 días a partir de la determinación partidista, por lo que, es improcedente agotar la instancia intrapartidaria porque su plazo para resolver concluyó el diecisiete de abril.
- 4) La autoridad responsable debió analizar el fondo del asunto, incluyendo aspectos como la paridad de género, para garantizar que se tomen en cuenta todas las implicaciones relevantes del caso.
- 5) El Tribunal Local debió actuar con perspectiva de género y reconocer la urgencia de resolver los medios de impugnación para no dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo cual puede constituir una forma de violencia de género.
- 6) La exigencia de agotar la instancia partidista no debe representar una amenaza irreparable a los derechos político-electorales, especialmente si el caso implica un cambio en las listas de candidaturas que afecta la certeza de la ciudadanía sobre quiénes conforman dichas listas.

I. Controversia planteada

Como se adelantó, la pretensión jurídica de la promovente es que este *órgano jurisdiccional* declare procedente el salto de instancia *-Per Saltum-*, eventualmente, ordene a la *autoridad responsable* que resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia planteada en el expediente JC-56/2024.

En ese orden de ideas, este *órgano jurisdiccional* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁹

QUINTO. Estudio de fondo

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Este *Tribunal* determina **confirmar** el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local* en el expediente JC-56/2024, por el que declaró improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia del PAN*.

a) Marco normativo

Los artículos 288 BIS y 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California,²⁰ señalan que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer sus derechos político electorales presuntamente violados, en la forma y en los plazos establecidos por la ley, lo que implica el deber de cumplir con el principio de definitividad; es decir, que el supuesto que se considere que los actos o resoluciones del partido en el que milita sean violatorios de derechos deberá agotar previamente las instancias partidistas previstas en las normas internas del partido que se trate.²¹

Este *Tribunal* ha dotado de contenido a la figura del *Per Saltum* en materia electoral, al establecer que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía de salto de instancia partidista no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, debe actualizarse ciertos supuestos y, que se cumplan determinados requisitos para conocer el juicio ciudadano.

En ese sentido, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, ya que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, por lo que la figura del *Per Saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con

²⁰ En lo sucesivo, *Ley de Medios local*.

²¹ Artículo 288 BIS. - El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad resolver la controversia planteada por vía de salto de instancia a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.²²

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- Jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.²⁴
- Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.²⁵

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

²² Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2014, de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

²³ En lo sucesivo, *Sala Superior*.

²⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

²⁵ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

- iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las partes promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- v) **El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.**

Ahora bien, el principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, establece que “las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

En conclusión se tiene que, por regla general, la ciudadanía que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista y de manera excepcional,



cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación, o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, procederá el salto de instancia-*Per Saltum*-.²⁶

b) Justificación.

Para este órgano jurisdiccional los agravios están encaminados sustancialmente en controvertir **la omisión de la responsable de estudiar el fondo del asunto, al inobservar las excepciones del principio de definitividad y la falta de temporalidad** en la resolución de los recursos interpartidistas.

En ese sentido se considera que los agravios son **infundados** con base en las siguientes consideraciones.

La parte actora establece que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su decisión de no aceptar la solicitud de salto de instancia, vulnerando con ello sus derechos fundamentales como el acceso a la justicia pronta y expedita, la paridad de género en el proceso electoral y el derecho a una vida libre de violencia de género.

En el caso concreto la decisión adoptada por el *Tribunal Local* fue la de otorgar a la hoy parte actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Los actos relativos a la preparación de la elección son susceptibles de ser reparados, y que, el transcurso del plazo de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral no causa irreparabilidad.

²⁶ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Esto conforme con la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior* en la **Tesis CXII/2002**, de rubro: **“PREPARACION DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO SE INICIE LA JORNADA ELECTORAL”**,²⁷ y **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.²⁸

De lo anterior, se advierte que contrario a lo que señaló la promovente, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación estableciendo que, no era procedente el salto de instancia porque, los derechos presuntamente violados **no generan una afectación sustancial en el derecho tutelado de ser de imposible reparación**.

Por lo que, este órgano jurisdiccional coincide con la determinación del Tribunal *Local*, porque se considera que no se justifica el conocimiento del medio de impugnación vía *Per Saltum*, ya que la parte actora se encuentra en posibilidad de que los derechos políticos electorales que señala violados puedan ser reparados, lo que es conforme a derecho, porque agotar los medios internos partidistas, previo a acudir a los tribunales electorales, es un mandato constitucional.²⁹

De este modo se da mayor efectividad al sistema integral de justicia y se tutela en mayor medida los derechos inherentes a la ciudadanía que pertenece a un partido político.

Además, la materia de impugnación versa sobre el proceso de selección intrapartidista que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevea la normativa interna del partido político, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, situación que debe ser privilegiada por los órganos jurisdiccionales, atento al derecho de auto organización de sus militantes.

En este sentido, contrario a lo que manifiesta la promovente, el reencauzamiento tiene como objetivo el de garantizar el efectivo acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que es fundamental contar con procedimientos legales adecuados que

²⁷ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

²⁹ Sirva de criterio orientador lo resuelto en los expedientes SG-JDC-202/2024 y SX-JDC-236/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-350/2024

promuevan la equidad, la eficiencia y el cumplimiento de los procedimientos legales cuando se presente una controversia.³⁰

Por otra parte, no le asiste la razón respecto a que se debió conocer del asunto ante la falta de temporalidad en la resolución de los recursos intrapartidistas, ya que, con independencia de ello, el *Tribunal Local* fijó un plazo de 5 días para que el órgano partidista resolviera conforme a su competencia la controversia planteada.³¹

Aunado a lo anterior, la falta de idoneidad del medio interno que manifiesta la parte actora, la sostiene sobre la base de lo que considera las irregularidades en el proceso interno, que es precisamente la materia de fondo del medio de impugnación y de ninguna forma se dirigen a cuestionar la eficacia del medio partidista, de ahí que no puedan servir de base para su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente JC-56/2024.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico**, a la parte actora, tercero interesado y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California;³² y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³⁰ Sirva de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-21/2021.

³¹ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

³² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.